

TABLAS SALARIALES

	Sueldos	Trienios
Grupo I. Personal Técnico		
Subgrupo 1. Personal T. grado superior	74.615	4.044
Subgrupo 2. Personal T. grado medio	54.442	2.912
Subgrupo 3. Auxiliares Técnicos:		
a) Cuidadoras	38.763	2.057
b) Auxiliares de enfermera	36.021	1.913
c) Especialistas no médicos	36.021	1.913
Subgrupo 4. Personal Técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller	55.954	2.993
b) Contramaestre	54.442	2.912
c) Maestro de Taller	53.685	2.872
d) Encargado	48.820	2.589
e) Capataz	46.026	2.427
f) Capataz de peones ordinarios	45.419	2.346
Subgrupo 5. Personal docente:		
a) Profesor titular	54.442	2.912
b) Profesor T. Enseñanzas Especiales	47.369	2.508
c) Profesor adjunto	46.026	2.427
d) Maestro de Taller	46.026	2.427
e) Adjunto de Taller	45.419	2.346
Grupo II. Personal Administrativo		
Jefe superior	59.692	3.236
Jefe de primera	55.954	2.993
Jefe de segunda	53.397	2.831
Oficial de primera	39.154	2.079
Oficial de segunda	36.021	1.913
Auxiliar	33.673	1.787
Aspirante	25.058	1.331
Grupo III. Profesionales de Oficio		
a) Oficial de primera	39.154	2.079
b) Oficial de segunda y cocinero	36.021	1.913
Grupo IV. Personal de Servicios Auxiliares		
a) Gobernanta	43.853	2.328
b) Ayudante de cocina	31.437	1.663
c) Personal servicios domésticos	30.540	1.621
d) Personal no cualificado	30.540	1.621
Grupo V. Personal Subalterno		
Conserje	34.455	1.830
Ordenanza	32.888	1.746
Portero	31.322	1.663
Vigilante y Sereno	31.322	1.663
Telefonista	31.322	1.663
Ascensorista	30.540	1.621
Botones de dieciséis y diecisiete años	23.492	1.247

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17868

REAL DECRETO 1575/1982, de 28 de mayo, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Zóñar (Córdoba).

En el artículo once punto uno de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos setenta, y en el artículo doce punto uno del Reglamento para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, está prevista la creación de Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

Por otra parte, los compromisos contraídos por el Estado español mediante la firma y ratificación de convenios internacionales de protección de la fauna silvestre y de su hábitat, encaminados a la defensa de las poblaciones de determinadas especies migratorias y otras indígenas amenazadas de extinción, aconsejan la creación de dichos Refugios Nacionales de Caza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Zóñar (Córdoba), con arreglo a la descripción que consta en el anexo de esta disposición y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza quedará al cuidado del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Este Instituto, a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas y privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en aquél la realización de estudios o trabajos, así como la visita del mismo y la observación de sus poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan, a fin de no perturbar los fines de conservación de las especies.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Zóñar estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá conceder las oportunas autorizaciones y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo acuerdo con los propietarios de los terrenos o a petición de éstos, podrá llevar a cabo, en dichos terrenos, el establecimiento de las instalaciones pertinentes para el estudio y observación de las especies, así como la delimitación de aquellos lugares de cría o nidificación donde sea preciso, con carácter temporal o permanente, restringir las visitas o limitar determinados aprovechamientos o actividades.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Zóñar (Córdoba)

1. *Delimitación*: El Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Zóñar, sito en el término municipal de Aguilar de la Frontera, de la provincia de Córdoba, comprende las aguas de la citada laguna y una faja de terreno de quinientos metros de anchura alrededor de su línea de máximo nivel.

2. *Especies principales*:

- Malvasia (*Oxyura leucocephala*).
- Focha común (*Fúlca atra*).
- Anade silbón (*Anas penelope*).
- Pato cuchara (*Anas clypeata*).
- Porrón común (*Aythya ferina*).
- Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).

17869

ORDEN de 9 de junio de 1982 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que en Málaga (capital) tiene adjudicada la Sociedad «Comercial Lechera Malagueña, S. A.» (COLEMA).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Comercial Lechera Malagueña, S. A.» (COLEMA) para acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Málaga (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente;

Considerando que entre las modificaciones de la central lechera figura la instalación de un preesterilizador que afecta a la línea de elaboración de leche esterilizada, actividad que no se encuentra incluida en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se citan en el apartado e) del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, quedando, por tanto, como únicas actividades de la ampliación susceptibles de acceder a los beneficios inherentes a tal calificación, las de recogida y pasterización de leche.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada al efecto por esa Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la central lechera que «Comercial Lechera Malagueña, S. A.» (COLEMA), tiene adjudicada en Málaga (capital), en la parte correspondiente a las secciones de recogida y pasterización de leche, comprendida en sector industrial agrario de interés preferente e) centros de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente las actividades de recogida y pasteurización de leche.

Tercero.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 19 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitado y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, 61/1978, de 27 de diciembre y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, en la parte de la ampliación que afecta a las secciones de recogida y pasteurización de leche, fijado su presupuesto, a efectos oficiales, en la cantidad de 30.599.000 pesetas, que corresponde a la proporción en que estas actividades inciden en el presupuesto total.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1983 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17870

ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mecánica Fénix, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambón de acero rápido y la exportación de machos y cojinetes de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecánica Fénix, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y alambón de acero rápido, y la exportación de machos y cojinetes de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecánica Fénix, S. A.», con domicilio en Badalona (Barcelona), calle Unión, 61 y número de identificación fiscal A-08139685.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero rápido, calidad M-2, con la siguiente composición centesimal: 0,84 por 100 C; 0,30 por 100 Si; 0,25 por 100 Mn; 6,35 por 100 W; 20 por 100 Cr; 1,90 por 100 Va, y 5 por 100 Mo, de más de 13 a 50 milímetros de diámetro (posición estadística 73.73.34.1).

2. Alambón de acero rápido, calidad M-2, de la misma composición centesimal que la mercancía 1, de 2 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.73.24).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Machos de roscar, de 2 a 50 milímetros de diámetro, posición estadística 82.05.32.

II) Cojinetes de roscar, de 2 a 50 milímetros de diámetro, posición estadística 82.05.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

— Para el producto I, 252,52 kilogramos.
— Para el producto II, 206,61 kilogramos.

b) De dichas cantidades se considerarán:

— Para la materia prima utilizada en la fabricación del producto I, el 6,04 por 100 en concepto de mermas y el 54,36 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

— Para la materia prima utilizada en la fabricación del producto II, el 2,58 por 100 en concepto de mermas y el 49,02 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y diámetro, de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restantes documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mecánica Fénix, S. A.», según Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1979) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solemnidad de su prórroga.